



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	AURA DEL SOCORRO SERNA DE ARENAS Y OTRO
Demandado	EDIFICIO SURAMERICANA #7 PH Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00180 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

En escrito de fecha 18 de agosto/2021, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de abogado, plantea **excepción previa** de **"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirma el abogado que en el presente caso los demandantes dirigen las pretensiones principales de la demanda en contra del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., y de Cotraser C.T.A., y solicitan que sean declarados contractual y/o extracontractualmente responsables del hurto ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el conjunto residencial y, consecuentemente, se les condene al pago de la indemnización de los supuestos perjuicios que habrían sufrido los demandantes, no obstante, advierte que no constan **pretensiones y hechos en contra de SURAMERICANA.**

Expresa que los hechos y pretensiones de la demanda no son claras y resultan totalmente confusos en lo que respecta a SURAMERICANA, en la medida que en los hechos de la demanda no se le menciona, no se hace referencia alguna al motivo por el cual se le está vinculando al proceso, ni se indica cuál es el fundamento de las pretensiones que se dirigen en su contra,

ni siquiera se expresa la relación existente entre las compañías aseguradoras y los demandantes o cualquiera de las codemandadas, de la cual se pueda derivar su eventual responsabilidad.

Agrega además que si bien, como prueba documental se allegan las carátulas de unas pólizas que Cotraser C.T.A. y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. tenían contratadas con SURAMERICANA y Allianz Seguros S.A., respectivamente, tal situación no supe el requisito consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y, por ende, no podría constituir el fundamento mismo de las pretensiones de la demanda.

Del planteamiento de excepción previa, la parte demandante dijo que dado el vínculo de la aseguradora con la empresa de vigilancia es que hay lugar a enunciarla desde el inicio de la demanda, no con el fin de pretensiones declarativas en su contra, sino del contrato de seguro vigente para la fecha del suceso. Añade que en los hechos de la demanda si se enuncia a la aseguradora, como lo fue en el hecho vigésimo sexto, donde se indicó que en la audiencia de conciliación extraprocesal aquella compareció con el fin de hacer "*contrapuesta*" para dirimir el litigio, por ende, fue llamada para su intervención. Finalmente acota que la empresa de vigilancia llamó en garantía a Suramericana, no habiendo necesidad entonces de retrotraer el proceso.

CASO CONCRETO

La presente demanda declarativa en la que se invoca responsabilidad civil contractual y extracontractual, consta planteada por AURA DEL SOCORRO SERNA DE ARENAS y JOSE MARIA ARENAS TOBON **en contra** de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOTRASER CTA" y del EDIFICIO SURAMERICANA #7 P.H., **y en ejercicio de la acción directa en contra** ALLIANZ SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Notificada en debida forma la demanda, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpone excepción previa, de ineptitud **de la demanda por falta de los requisitos formales**", conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Para resolver el planteamiento debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: **i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones**. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento sobre el que se edificó el medio exceptivo consiste en que el extremo demandante no incluyó ni en los hechos ni en las pretensiones de forma clara e inequívoca el sustento por el cual se convoca a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Pues bien, el texto de la demanda consta integrado en el archivo 7 del expediente digital, y en el hecho vigésimo sexto de la demanda se expresa:

"El 16 de agosto de 2019, se convocó a los accionados al centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, con el fin de agotar el respectivo requisito de procedibilidad en cuanto a la materia que nos compete, conllevando un primer acercamiento

el 24 de octubre de 2019 **para efectos de evaluar contrapuesta por parte de la empresa de vigilancia con el edificio y la aseguradora**, por la suma de \$160.000.000, posteriormente una vez analizada la propuesta, nuevamente se convocó audiencia el 13 de diciembre de 2019, en cual **compareció la aseguradora de la empresa de vigilancia, Seguros Generales Suramericana**, ofreciendo solo aquella la suma de \$25.000.000 para terminar el litigio, suma que era bastante inferior a la contrapuesta y por ende, fue despachada desfavorablemente las pretensiones por los convocados, sin ánimo conciliatorio”.

En el acápite de pretensiones se dice:

*"Como consecuencia de las anteriores declaraciones, le solicito cordialmente Sr(a). Juez, CONDENAR a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COTRASER CTA" y EDIFICIO SURAMERICANA #7 PH bien sea uno y/o los dos, **bien sea nombre propio y/o que por intermedio de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. 860.026.182-5 representada legalmente por PEDRO IGNACIO SOTO GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.060.637 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.868.812 o quienes haga sus veces, **al pago de la indemnización de los siguientes perjuicios ocasionados a mis representados así...***

Dichas sumas serán canceladas de ser el caso, por la o las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., y/o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la o las demandadas que resultaren civilmente responsables."

Lo hechos y pretensiones de la demanda antes descritos, ponen en evidencia el motivo que dio lugar a vincular a la hoy demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de forma directa, demandada, que es igualmente llamada en garantía.

Con el escrito de demanda se adjuntó la caratula de la póliza 0119659, por la cual se vinculan en contrato de seguro, "COTRASER CTA" y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (archivo 4 folio 228)

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente **grave, trascendente y no cualquier inconformalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por**

el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, pues se reitera, en palabras de la máxima Corporación de la jurisdicción civil, el juez tiene el deber de interpretar la demanda en aras de garantizar los derechos de la parte accionante, siempre y cuando, obviamente, ello no vulnere el debido proceso de su contraparte.

Con fundamento en dicha directriz, para el Despacho fue claro desde la presentación de la demanda, pese a la ambigüedad que se enrostra a la demanda, que la vinculación de la aseguradora deviene del contrato de seguro vigente con la compañía de vigilancia privada, existiendo como se mostró en esta providencia, elementos para que la demandada-llamada en garantía ejerza su defensa, sin que ello se reitera, vulnere su derecho de defensa, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se desestimaré la excepción previa invocada.

No obstante lo anterior, en aras de ahondar en garantías y conforme lo determina el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá oficiosamente como medida de saneamiento, requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reproduzca el texto de la demanda, describiendo de forma diáfana los hechos y pretensiones que sustenta su petitum en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Una vez cumplido lo anterior, se le concederá término al demandado, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Colorario de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

PRIMERO: Declarar no configurada la excepción previa invocada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone oficiosamente como medida de saneamiento, requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reproduzca el texto de la demanda, describiendo de forma diáfana los hechos y pretensiones que sustenta su petitum en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Una vez cumplido lo anterior, se le concederá un término al demandado, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9aec0ca0edddfe3d3e23e21ddf669311e19c598e80bde314bd12a9b4525d42

Documento generado en 10/10/2021 10:28:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**